

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlanguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 03102/INFOEM/IP/RR/2016, 03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016, y 03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00087/TIANGUIS/IP/2016, 00088/TIANGUIS/IP/2016, 00089/TIANGUIS/IP/2016 y 00090/TIANGUIS/IP/2016, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00087/TIANGUIS/IP/2016

*"COPIA DE LOS CONTRATOS DEL SIGUIENTE SERVICIO: SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO AL RELLENO SANITARIO DE XONACATLÁN, DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016." (Sic).*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00088/TIANGUIS/IP/2016

*"COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: SUMINISTRO DE DIESEL Y GASOLINA PARA LAS DIFERENTES UNIDADES OFICIALES ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, AÑOS 2014, 2015 Y 2016." (Sic).*

00089/TIANGUIS/IP/2016

*"COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL QUE CONSTA DE UNA CARPETA ELEGANTE, AUDIO, OPERACIÓN VÍDEO Y COFFE PARA LA XXXIV DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL GABINETE REGIONAL IX LERMA QUE SE LLEVO ACABO EN EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, AÑO 2016." (Sic).*

00090/TIANGUIS/IP/2016

*"COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: ADQUISICIÓN DE CALZADO DEPORTIVO PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO DEL MUNICIPIO, FECHA DE CONTRATO: 22/04/2016." (Sic).*

Modalidad de entrega: vía SAIMEX.

**2. Respuestas.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a cada una de las solicitudes de información, en los mismos términos que se señalan a continuación; únicamente existiendo variación en el folio de la solicitud correspondientes a cada una de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan: -----  
-----  
-----  
-----



Bienvenido: Vigilancia EAY

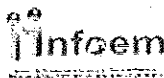
Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[administracion\\_0001.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO**

TIANGUISTENCO, México a 05 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Foljo de la solicitud: 00087/TIANGUIS/IP/2016

SE ENVÍA RESPUESTA

ATENTAMENTE

P.A.P JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN

Cabe señalar que en cada una de las respuestas que EL SUJETO OBLIGADO realiza, adjuntó el mismo archivo electrónico denominado [administracion\\_0001.pdf](#), el cual se inserta a la presente:

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

*"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"*

Tianguistenco, México,  
Miércoles 21 de Septiembre de 2016  
Oficio: PMT/DAMI/2132/2016

**JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 132, 140 fracción I y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a sus oficios N° UT/285/2016, UT/287/2016, UT/288/2016, UT/289/2016; con respecto a las copias de los contratos solicitadas, me permito comentarle que por tratarse de información que contiene datos personales de los prestadoras de bienes y servicios contratados por este H. Ayuntamiento de Tianguistenco, México, su clasificación se considera información reservada confidencial por lo que causaría daños a terceros.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle a Usted mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**C. SERGIO ADRIÁN BADIÑA HUERTA**  
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

c.c.p. Archivo  
\*SAPH/rd

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Integración y trámite de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas, el siete de octubre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en el SAIMEX y se les asignaron los números de expediente 03102/INFOEM/IP/RR/2016, 03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016, y 03105/INFOEM/IP/RR/2016, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

**03102/INFOEM/IP/RR/2016**

*COPIA DE LOS CONTRATOS DEL SIGUIENTE SERVICIO: SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO AL RELLENO SANITARIO DE XONACATLÁN, DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016.*

**03103/INFOEM/IP/RR/2016**

*COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL QUE CONSTA DE UNA CARPETA ELEGANTE, AUDIO, OPERACIÓN VÍDEO Y COFFE PARA LA XXXIV DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL GABINETE REGIONAL IX LERMA QUE SE LLEVO ACABO EN EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO, AÑO 2016*

**03104/INFOEM/IP/RR/2016**

*COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: SUMINISTRO DE DIESEL Y GASOLINA PARA LAS DIFERENTES UNIDADES OFICIALES ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, AÑOS 2014, 2015 Y 2016*

**03105/INFOEM/IP/RR/2016**

*COPIA DEL CONTRATO DEL SIGUIENTE SERVICIO: ADQUISICIÓN DE CALZADO DEPORTIVO PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO DEL MUNICIPIO, FECHA DE CONTRATO: 22/04/2016*

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

03102/INFOEM/IP/RR/2016

*“Acorde a la ley los contratos deben ser entregados en versión pública.” (sic)*

03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016 y 03105/INFOEM/IP/RR/2016

*“Por ley deben otorgar una versión pública de los contratos.” (sic)*

**4. Turno.** El siete de octubre de dos mil dieciséis los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión 03102/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recurso de revisión 03103/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; el recurso de revisión 03104/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; el recurso de revisión 03105/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión 03102/INFOEM/IP/RR/2016, 03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016, y 03105/INFOEM/IP/RR/2016, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de diecinueve de octubre de agosto de dos mil dieciséis, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios*

*"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

*(Énfasis añadido)*

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera sus informes justificados.

Atento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que EL RECURRENTE no realizó manifestaciones en ninguno de los recursos que en este acto se resuelven, caso contrario al SUJETO OBLIGADO, quien remite en fecha tres (03) de noviembre

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
 03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del año dos mil dieciséis, los informes justificados; como se desprende de las siguientes imágenes:

Folio Solicitud: 00087/TIANGUIST/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO 87.pdf		03/11/2016
decima sesion transp..pdf		03/11/2016
contrato disposicion final de residuos.pdf		03/11/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_Vista_Informe Justificado.docx		11/11/2016

Folio Solicitud: 00089/TIANGUIST/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03103/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
decima sesion transp..pdf		03/11/2016
contrato carpa elegante.pdf		03/11/2016
recurso89.pdf		03/11/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_Vista_Informe Justificado.docx		11/11/2016



Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
 03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Folio Solicitud: 00088/TIANGUIS/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03104/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
contrato suministro de combustible.pdf		03/11/2016
declina sesion transp..pdf		03/11/2016
recurso88.pdf		03/11/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_Vista_Informe Justificado.docx		11/11/2016

Folio Solicitud: 00090/TIANGUIS/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03105/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
declina sesion transp..pdf		03/11/2016
RECURSO90.pdf		03/11/2016
contrato calzado sindicalizados.pdf		03/11/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_Vista_Informe Justificado.docx		11/11/2016

Advirtiendo de dichos informes que, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos RECURSO 87.pdf, recurso88.pdf, recurso89.pdf, RECURSO90.pdf, contrato disposicion final de

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

residuos.pdf, contrato carpa elegante.pdf, contrato suministro de combustible.pdf, contrato calzado sindicalizados.pdf y decima sesion transp.pdf; los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del RECURRENTE el día once de noviembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

**6. Cierre de Instrucción.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, para proceder a su resolución.

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto determinó ampliar el plazo de treinta días hábiles para resolver las inconformidades referidas, por un periodo de quince días hábiles más para emitir la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**2. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**3. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de las respuestas impugnadas, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que las respuestas impugnadas de los recursos de revisión número 03102/INFOEM/IP/RR/2016, 03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016, y 03105/INFOEM/IP/RR/2016, fueron notificadas al **RECURRENTE** el cinco de octubre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

octubre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupan fueron presentados el siete de octubre de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

**4. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resultan procedentes la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**5. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del Derecho de Acceso a la Información, por lo que en primer término

debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por el recurrente consistieron en lo siguiente:

RECURSO E INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE
<p>3102/INFOEM/IP/RR/2016</p> <p>Copia de los Contratos del siguiente servicio: Servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán de los años 2014, 2015 y 2016</p>	<p>Se considera información reservada</p>	<p>Contrato correspondiente al año 2016</p>	<p>Parcialmente, ya que faltan los contratos de los años 2014 y 2015</p>
<p>3103/INFOEM/IP/RR/2016</p> <p>Copia del Contrato del siguiente servicio: Contratación del Servicio integral que consta de una carpa elegante, audio, operación vídeo y coffe para la XXXIV de la Sesión Ordinaria del Gabinete Regional IX Lerma que se llevó acabo en el Municipio de Tianguistenco</p>	<p>Se considera información reservada</p>	<p>Contrato del servicio integral que consta de una carpa elegante, audio, operación vídeo y coffe break para la XXXIV Sesión Ordinaria de Gabinete Regional IX Lerma, que se llevó acabo en el Municipio de Tianguistenco.</p>	<p>SI</p>
<p>3104/INFOEM/IP/RR/2016</p> <p>Copia del contrato del siguiente servicio: Suministro de diesel y gasolina para las diferentes unidades oficiales adscritas al H.</p>	<p>Se considera información reservada</p>	<p>Contrato de suministro de diesel y gasolina del año 2016</p>	<p>Parcialmente, ya que faltan los contratos de los años 2014 y 2015</p>

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Tianguistenco, de los años 2014, 2015 y 2016			
3105/INFOEM/IP/RR/2016 Copia del Contrato del siguiente servicio: Adquisición de calzado deportivo para el personal sindicalizado del Municipio de fecha 22 de abril de 2016	Se considera información reservada	Contrato de adquisición de calzado deportivo, de fecha 22 de abril de 2016	SI

Es así que de la tabla anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó de forma parcial la información que le fue solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que como se hizo referencia, el **SUJETO OBLIGADO**, vía informe justificado entregó lo siguiente:

- 1.- Contrato por el servicio de traslado y disposición final de residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, del año 2016;
- 2.- Contrato por el suministro de diésel y gasolina del año 2016;
- 3.- ~~Contrato de servicio integral que consta de una carpa elegante, audio, operación vídeo y coffe para la XXXIV de la Sesión Ordinaria del Gabinete Regional IX Lerma que se llevó acabo en el Municipio de Tianguistenco; y~~
- 4.- Contrato de Adquisición de calzado deportivo, de fecha 22 de abril de 2016.

Es así que por lo que se refiere única y exclusivamente a la documentación aludida con antelación, este Órgano Garante tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que dicha documentación se trata a la solicitada por **EL RECURRENTE**,

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

máxime que se le dio vista con el informe justificado a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalándole que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, siendo que en ninguno de los casos realizó manifestación alguna.

Ahora bien, por lo que se refiere a los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años 2014 y 2015, así como los contratos por el suministro de diésel y gasolina de los años 2014 y 2015, si bien es cierto refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado que después de realizar una búsqueda minuciosa no se encontraron dichos contratos, también lo es que no acreditó haber realizado dicha búsqueda en todas y cada una de sus áreas que pudieran contar con la información, como en los presentes casos podría ser el archivo Municipal, ello en virtud de corresponder a información generada en administración anterior a la actual, como se verá a continuación.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remite los contratos correspondientes al año 2016.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido parte de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, dado que en el presente asunto el tema central son contratos, para tal efecto se plasman los artículos concernientes del Código Civil del Estado de México:

#### *Concepto de convenio*

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

#### *Concepto de contrato*

*Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.*

#### *Contrato mediante el uso de medios electrónicos*

*Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.*

#### *Consensualismo en los contratos*

*Artículo 7.32.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.*

#### *Validez y cumplimiento de los contratos*

*Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.*

(...)



### **Objeto de los contratos**

**Artículo 7.65.-** Son objeto de los contratos:

- I. El bien que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

### **Características del bien objeto del contrato**

**Artículo 7.66.-** El bien objeto del contrato debe:

- I. Existir en la naturaleza;
- II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie;
- III. Estar en el comercio.

(...)

### **Características del hecho objeto del contrato**

**Artículo 7.68.-** El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

### **Hecho imposible**

**Artículo 7.69.-** Es imposible el hecho que no existe, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

### **Hecho no considerado imposible**

**Artículo 7.70.-** No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

### **Hecho ilícito**

**Artículo 7.71.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### *El fin o motivo determinante en los contratos*

*Artículo 7.72.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público.*

### *De la Forma de los Contratos*

#### *Manera y términos de obligarse en los contratos*

*Artículo 7.73.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

#### *Falta de formalidad en los contratos*

*Artículo 7.74.- La falta de formalidad exigida por la ley origina la nulidad del contrato, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.*

#### *Firma del documento por los contratantes*

*Artículo 7.75.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.*

*Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.*

*Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos."*

Por su parte el Código de Comercio (vigente), en su libro segundo indica en qué consisten los contratos mercantiles en general:

*Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

*Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

*Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:*

*I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;*

*II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.*

*En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.*

*Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.*

*Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.*

*Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.*

*Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.*

*Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.*

*Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

*I.- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;*

*II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.*

*Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.*

*Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra."*

Del anterior marco jurídico, se obtiene que en materia de contratos tanto el convenio civil y el mercantil, consisten en el acuerdo de voluntades (por escrito o verbal) de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; por su parte los contratos (civiles y mercantiles), también lo son los convenios pero con la característica que éstos solo crean o transfieren obligaciones y derechos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones comunes de transparencia que refiere Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII, establece que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición del público, los contratos y convenios, especificando los titulares, la vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

(Énfasis añadido).

Concatenado a lo anterior, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo diecisiete, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refieren lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De la interpretación sistemática de la normatividad referida, se tiene que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados o de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** envió al particular en los informes justificados de los Recursos de Revisión que en este acto se resuelven, los contratos a que se hizo referencia en la foja 19 de la presente resolución, así como el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, en donde consideró clasificar como información confidencial, datos contenidos en los contratos solicitados por **EL RECURRENTE**, sin embargo, omitió entregar los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años 2014 y 2015, así como los contratos por el suministro de diésel y gasolina de los años 2014 y 2015, por lo que procede su entrega, ello aún y cuando dichos contratos se hayan realizado por la administración Municipal diferente a la actual.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

*a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*

*b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

*(...)*

*Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*

*b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

*c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

*d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

*e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El Archivo Municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en la administración 2013-2015; pero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el Archivo Municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Por otra parte, es de señalar que si bien el SUJETO OBLIGADO señala en su informe justificado que respecto a los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años



Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2014 y 2015, así como los contratos por el suministro de diésel y gasolina de los años 2014 y 2015, se realizó una búsqueda minuciosa y no se encontró documento alguno con respecto a los contratos solicitados, también lo es que no se acredita que EL SUJETO OBLIGADO hubiese ordenado dicha búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Bajo los argumentos expuestos, se **REVOCAN** las respuestas impugnadas en los recursos 03102/INFOEM/IP/RR/2016 y 03104/INFOEM/IP/RR/2016, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, e incluso en el archivo municipal, para el caso de que se localice la información pública solicitada, y entregue al **RECORRENTE** los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años 2014 y 2015, así como los contratos por el suministro de diésel y gasolina de los años 2014 y 2015, en versión pública, así como de su respectivo acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de la versión pública que de ellos realice, en el que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para sustentar dicha clasificación; para tal efecto se cita la normatividad aludida:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

En efecto, en caso de que la documentación motivo de análisis contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, es menester señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá observar lo estipulado en los artículos 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que es de acceso público y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

**Elaboración de versión pública.** Considerando que se ordena la entrega de la información en **versión pública**, es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información

relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es necesario enfatizar que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En efecto, por cuanto al RFC debe decirse que constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)*

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es por ello que EL SUJETO OBLIGADO debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de los contratos en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto, los ~~Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas~~, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Para tal efecto se plasman los lineamientos que aquí nos interesan:

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

## CAPÍTULO VI

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*(...)*

*Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente*

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información que le fue solicitada vía acceso a la información pública, y si bien en su informe justificado entregó parte de ella, también lo es que no acredito fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información faltante.



Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De esa manera se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se **REVOCAN** las respuestas de los recursos 03102/INFOEM/IP/RR/2016 y 03104/INFOEM/IP/RR/2016 y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECORRENTE**, en términos del considerando 5 de la presente resolución, en **versión pública**, los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años 2014 y 2015, así como los contratos por el suministro de diésel y gasolina de los años 2014 y 2015, debiendo notificar su respectivo acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de las versiones públicas que realice.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en caso de que se hayan celebrado los contratos que se están ordenando y **EL SUJETO OBLIGADO** no los localice después de ordenar la búsqueda exhaustiva, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo*

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la*

<sup>1</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE por lo que se **REVOCAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 5 de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender las solicitudes de información 00087/TIANGUIS/IP/2016 y 00088/TIANGUIS/IP/2016, en términos del Considerando 5 de la presente resolución y entregue al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

*“a) Los contratos por el servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlán, de los años 2014 y 2015;*

*b) Los contratos por el suministro de diésel y gasolina al Municipio de Tianguistenco, de los años 2014 y 2015.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de las versiones públicas que en su caso emita.*

- En caso de que después de la búsqueda exhaustiva no localice la información aludida, EL SUJETO OBLIGADO deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.*
- Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no haya celebrado dichos contratos, así deberá manifestarlo al RECURRENTE.*

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto.** Notifíquese a EL RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03102/INFOEM/IP/RR/2016 al  
03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)



**PLENO**

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 03102/INFOEM/IP/RR/2016, 03103/INFOEM/IP/RR/2016, 03104/INFOEM/IP/RR/2016 y 03105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

Il Museo  
di Storia e Arte  
di Genova

ALFANO